

el Procurador Sr. Martínez Ortiz de la Tabla y asistido del Letrado Sr. Fernández Morales. Y contra Doña María Infantes Mesa y doña Dominga Sánchez Infantes, declaradas en Rebelde.

Sobre acción declarativa y rectificación de asientos del Registro de la Propiedad.

Antecedentes de Hecho

Primero.—Por la procuradora Sra. Retamero Herrera en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario de fecha 19 de noviembre de 2003.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, por auto de fecha 22 de diciembre, se dio traslado de la misma a la parte demandada con entrega de copia de la misma y documentos acompañados, emplazándole con apercibimientos legales.

Con fecha 23 de enero y 2 de abril el Procurador Sr. Alcántara Martínez en nombre y representación de doña María Sánchez Infantes, don Antonio Sánchez Infantes, también de don Juan de Dios Sánchez Infante, presentó escrito de contestación a la demanda en el que en párrafos separados y numerados solicitaba la desestimación de la misma en los términos que constan. Con fecha 6 de mayo el Procurador Sr. Martínez Ortiz de la Tabla en nombre y representación de don José Sánchez Infantes contestó a la demanda.

Tercero.—Celebrada el día 28 de octubre la audiencia previa, con el resultado que obra en autos, propuesta y admitida la prueba reseñada, se practicó con fecha 23 de febrero. Quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

Cuarto.—En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Según el relato fáctico de hechos contenido en la demanda la actora contrajo matrimonio con el codemandado don Juan de Dios el 15 de agosto de 1.973 —documento núm. 3—. Constante matrimonio este adquirió junto con uno de sus hermanos, don José, de su padre hoy fallecido, por vía de donación inter-vivos, un solar por cuenta de la herencia que les pudiera corresponder al momento del fallecimiento de éste. Solar de 105 metros cuadrados en la calle Torrelobatón número 3, hoy 5, para que sobre el mismo construyeran viviendas y locales. Sin perjuicio de lo que les correspondiese en el inmueble sito en la misma calle en el número 106.

Dicha donación se documentó en documento privado de fecha 10 de agosto de 1.978 —documento número 4—.

Sobre dicho local la demandante y su marido edificaron con dinero de su sociedad de gananciales, un local destinado a garaje y un piso en la primera planta que destinaron a vivienda habitual, y que constituyó el hogar conyugal hasta 1980, fecha en que se separaron; en la actualidad el uso y disfrute de dicha vivienda lo tiene atribuido la Sra. Montero Rubio —documento número 5—.

Que el local de la planta baja fue construido por don Juan de Dios con dinero ganancial ya que ello acordó con su hermano don José que no podía afrontar por entonces aquel gasto.

No obstante lo anterior la realidad registral es otra, pues fallecido el Sr. Sánchez Cano, su esposa y cinco hijos otorgaron escritura de renuncia de gananciales y de legado, adjudicación de herencia, obra nueva y divisiones horizontales —documento número 6—.

En virtud del anterior relato se solicita se declare el carácter ganancial de la vivienda y local descritos, como bienes integrantes de la sociedad conyugal formada por la Sra. Montero Rubio y el Sr. Sánchez Infantes. Se realice idéntica declaración respecto del local sito en la Calle Torrequevedo nº 106 en sustitución del situado en el nº5 bajo. Y se ordene expedir los mandamientos correspondientes para rectificar los asientos practicados.

Los codemandados Juan de Dios Sánchez Infantes, don Antonio Sánchez Infantes y doña María Sánchez Infantes alega ignorar la existencia del documento manuscrito aportado por la actora. Afirma que los referidos inmuebles fueron cedidos para uso por su padre, y a cuenta de su herencia. Que no se trataba de un solar sino de un inmueble sobre el que existía una construcción en bruto en planta primera, totalmente cerrada, con sus pilares, vigas y bovedillas (techos) y la mayoría de la tabiquería interior.

El documento de 10 de agosto de 1978 es sustituido, de darse por válido, por el de carácter público de 10 de febrero de 1979, en el que se contienen las disposiciones que se han mantenido durante 24 años. Que durante este plazo ninguna reclamación efectúa la actora, y la propia sentencia de separación destaca el carácter privativo del local y vivienda y prevé el abono de alquiler en caso de que la esposa fuese desposeída de esta.

El codemandado don José Sánchez Infantes opone, que desconocía la existencia del documento manuscrito aportado. Que la finca en cuestión la adquirió a título de herencia, en virtud de escritura de adjudicación formalizada el 28 de diciembre de 1993—documento núm 3 de la demanda—. Incide igualmente sobre el estado del inmueble y construcción del mismo.

Segundo.—Cuestiones controvertidas.

Es controvertido el carácter ganancial de la vivienda sita en la calle Torrequevedo núm. 5 y local sito en el núm. 106 de la misma calle.

Tercero.—Con carácter previo y respecto a la falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados respecto a los hermanos y madre de don Juan de Dios, si bien no consta su resolución en la audiencia previa, la misma debe ser desestimada. Toda vez que atendiendo al suplico de la demanda los derechos de éstos pudieran verse afectados de prosperar. Y ello aún cuando no se solicitó la nulidad de la partición acción que debió ir pareja a la pretensión.

En cuanto al fondo del asunto es pacífico que la vivienda y local no fue adjudicado a don Juan de Dios hasta el año 1993 —documento núm. 6— y que desde el año 1978 el reseñado y actora ocuparon la vivienda que comprende la herencia indicada con el consentimiento de su dueño, a la sazón padres del codemandado. Es objeto de litigio si dicha vivienda estaba prácticamente construida y por tanto el matrimonio se limitó a terminarla y embellecerla o si simplemente había un solar en el lugar que ahora ocupa. Lo que determinaría el carácter ganancial de la misma, así como del local, permutado por otro pero que no por ello perdería ese carácter.

El artículo 1349 del código civil, viene a considerar privativas las acciones o incrementos de los bienes propios, sin perjuicio, en cualquier caso, del reembolso del valor satisfecho bien por el otro cónyuge, bien por la sociedad, si se hiciera con bienes comunes. Sobre esta materia son de interés, por todas, las Ssts de 18 de diciembre de 1954, 14 de octubre de 1982 y 16 de junio de 1998.

La adquisición de la propiedad por medio de la accesión recogida en nuestro derecho civil y positivizada en el propio código y que finalmente dio lugar a la modificación del régimen recogido en dicho precepto legal en cuanto se produjo la modificación del sistema del régimen económico matrimonial en 1981, al responder la misma a una finalidad muy concreta que no era posible mantener. Sin embargo en el asunto que nos ocupa ha de estarse a la regulación actual, toda vez que la norma general impide la retroactividad.

La declaración del artículo 1359 es ajustada a lo dispuesto en el artículo 1404 en su redacción anterior, así como en la sentencia de 25 de mayo de 1950 en cuanto establece que la realización de obras de importancia en una finca propiedad privativa del marido satisfechas por cuenta de la sociedad de gananciales y no a costa del marido propietario, genera un crédito a favor de aquella y no una propiedad ganancial, es llano que su importe ha de concretarse al tiempo de la disolución de la sociedad— Ssts 18 de octubre de 1996—.

Cuarto.—En el asunto que nos ocupa la vivienda y el local es hoy de la exclusiva propiedad de don Juan de Dios, sin perjuicio de que lo edificado, sea totalmente, sea sólo en parte, constituya un crédito de la sociedad o de la esposa, según quien haya hecho la inversión. En este punto todas las partes interrogadas manifestaron que los pilares, vigas y techo estaban hechos que la vivienda sólo había que terminarla por dentro.

Hasta el fallecimiento del padre causante de la herencia, dicha vivienda y local se tuvo cedida en uso pero nunca adjudicada por lo que la actora y su esposo eran precaristas. Circunstancia que se modifica al adjudicarse ambos inmuebles en el aludido testamento y partición.

En consecuencia la demanda debe ser desestimada.

Quinto.—Según el artículo 394 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación.

Fallo:

Primero—Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. Retamero Herrera en nombre y representación de doña María Luisa Montero Rubio, contra don Juan de Dios Sánchez Infantes, doña María Sánchez Infantes, don Antonio Sánchez Infantes, don José Sánchez Infantes, doña María Infantes Mesa y doña Dominga Sánchez Infantes y en consecuencia debo absolver y absuelvo a estos últimos de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

Segundo.—En cuanto a las costas serán impuestas a la parte actora.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el término de Cinco días a contar desde su notificación ante este órgano, para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il.ª Sra. Magistrada Juez que la dicta, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De todo ello doy fe

Sevilla, 16 de enero de 2007.—Secretaria del Juzgado de Primera Instancia 3, Rosario Romero Candau.—6.871.

TUDELA

Cédula de notificación

El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Tudela, en el procedimiento 630/06, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

«Propuesta de providencia de el/La Secretario Judicial don/doña Olinda Armendáriz Urbiola.

En Tudela, a 3 de noviembre de 2006.

Recibido en este Juzgado el precedente escrito, poder bastantado y documentos que se acompañan, del/de la Procurador don/doña don Pedro Luis Arregui Salinas, se admite a trámite, registrándose e incoándose expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de don Juan López Liroz;

Teniendo en el mismo por personado/a a dicho/a Procurador en nombre y representación de don/doña Antonio Malo López, entendiéndose con ellos/as las sucesivas notificaciones y diligencias.

Publíquense edictos anunciando la incoación del expediente en el «Boletín Oficial del Estado», con intervalo de 15 días, como prescribe el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en cuanto al resto de publicaciones prescritas, no ha lugar, al haber nacido el desaparecido en el año 1890, según certificación que se aporta (debería haber cumplido pues 116 años), tal y como queda dispuesto por jurisprudencia varía, de la que citamos Auto 47/02 Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Lugo, recurso de apelación 173/02, en el que el fundamento de derecho 3.º dice:

“En el presente caso la declaración de fallecimiento se refiere a una persona nacida, según la certificación que se adjunta, en 1893, de la cual tan sólo se sabe que emigró a la Argentina, y que desde hace 70 años no se tiene ninguna noticia de ella, sin que sea proporcionado a las circunstancias peculiares que concurren en el presente caso, obligar al promovente a soportar la carga económica que supondría la publicación de edictos en los medios de difusión ya expuestos, bastando, por tanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 286 LOPJ, su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dése vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal.”»

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Juan López Liroz, desaparecido, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Tudela, 6 de noviembre de 2006.—El/La Secretario.—4.011. y 2.ª 16-2-2007